

Expediente: **3400/15**

Carátula: **CANTO ESTER GRACIELA DEL CARMEN C/ GOMEZ NICOLASA BEATRIZ Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARTINEZ, VICTOR RAMON-DEMANDADO/A

90000000000 - ARACENA, DANIEL ALFREDO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - ARACENA, MARIANA-HEREDERO DEL ACTOR

20268833596 - CANTO, ESTER GRACIELA DEL CARMEN-ACTOR/A

20268833596 - ARACENA, ANA LUCIA-HEREDERO DEL ACTOR

20248027534 - GOMEZ, NICOLASA BEATRIZ-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3400/15



H102324979318

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CANTO ESTER GRACIELA DEL CARMEN c/ GOMEZ NICOLASA BEATRIZ Y OTRO s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 3400/15 – Ingreso: 15/10/2015), y;

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes: Que mediante presentación de fecha 05/04/2024 la demandada Gomez Beatriz Nicolasa con el patrocinio letrado del Dr. Grimolizzi Sebastian M. plantea nulidad de la notificación por violar el derecho a la defensa en juicio art. 18 CN.

Expresa que, la falta de notificaciones a personas dentro de la propiedad y las notificaciones a las personas erradas que viven dentro de la propiedad no solo traerían aparejadas las nulidades del domicilio sino la nulidad de todo el proceso, a raíz de la falta de defensa en personas como algunas que menciona el decreto, siendo que no se hicieron las averiguaciones legales, inspecciones dentro del inmueble donde se notifica a personas que no viven dentro del inmueble junto a los dos demandados. Asimismo, asegura que también faltó notificar a otras personas, niños, hijos menores de edad y cinco discapacitados que viven dentro del inmueble.

Afirma que, lo mencionado produce la nulidad de pleno derecho por violar las normas de derecho público, normas de los derechos del niño y normas de derecho de las personas con discapacidad produciendo un grave daño procesal en perjuicio de varias personas.

Asimismo, pide se haga lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los decretos y resoluciones producidos desde fecha posterior al decreto del 13/11/2019 hasta el presente.

Por otro lado, observa que, la sentencia favorece al demandado que no contesta demanda ni ofrece prueba y que a pesar de ello, obtiene una sentencia que lo favorece. Afirma que la situación relatada es una violación a la igualdad de la defensa en juicio como también de los arts. 16 y 18 de la CN. Así, indica que la resolución lesiona el Art.17 de la CN.

Por último, solicita se haga lugar al nuevo planteo de nulidad al haberse consentido nunca notificar al Sr. Martinez a quien no se notificó desde la apertura a prueba hasta la ejecución de sentencia y que causa del gravamen irreparable y no puede ser reparado por sentencia definitiva.

Mediante decreto de fecha 16/04/2024 se ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta a la actora por el término de 5 días.

Así las cosas, mediante presentación de fecha 17/04/2024 Ana Lucia Aracena por la parte actora y con el patrocinio letrado del Dr. Cruz Felipe Jose Segundo contesta el traslado de nulidad solicitando el rechazo del mismo.

Expresa que su parte cuenta con sentencia definitiva y firme de fecha 29/09/2022 sin embargo y a pesar de haber trascurrido casi dos años no logra que se cumpla a raíz de burdos escritos que presenta la contraria.

Indica que es el tercer planteo de nulidad que interpone Beatriz Nicolasa Gómez, siendo rechazados los dos anteriores y sin que se haya dado en pago los honorarios.

Asegura que, todas las resoluciones mencionadas en el escrito que responde se encuentran firmes y consentidas siendo el planteo manifiestamente extemporáneo. Explica que, es extemporáneo incluso tomando en cuenta la última notificación al domicilio real que notifica a Martinez y no a Gómez pero si es que, a raíz de ello se plantea nulidad, según mandamiento informado fue recibido el 15/03/2024 siendo que la nulidad fue presentada el 05/04/2024 con el plazo vencido.

Por lo demás, repite que Gómez cuenta con domicilio constituido y antes se la notificó en los estrados del juzgado por haber incumplido con esa carga.

Así, siendo una reiteración de lo planteado, en atención a los fundamentos de la sentencia de fecha 26/12/2023, también aplicables a la presentación que contesta, cita lo allí considerado.

En base a lo expuesto, solicita se aplique a Sebastian Matias Grimolizzi una multa de 10 consultas escritas conforme art. 26 CPCYC y se tenga por contestado el planteo de nulidad o revocatoria rechazando el mismo.

En fecha 02/05/2024 emite opinión el agente fiscal manifestándose por el rechazo del planteo de nulidad.

Por proveído de fecha 08/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver el planteo de nulidad.

2.- Trámite Procesal: Entrando en el análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, corresponde considerar los actos procesales llevados a cabo en éstos autos.

Así las cosas, tengo que mediante sentencia de fondo de fecha 29/09/2022 se resolvió: "...**II. HACER LUGAR** a la demanda por reivindicación promovida por Daniel Alfredo Aracena, DNI n° 13.338.011, Ana lucia Aracena, DNI n° 31.001.311 y Mariana Aracena, DNI n° 32.202.284, todos en el carácter de herederos de la difunta Actora, Sra. Cantos Ester Graciela del Carmen, en contra de Gomez Nicolasa Beatriz, DNI n° 13.337.517 y Martínez Víctor Ramón, DNI n° 10.739.422, y/o quienes resulten ocupantes actuales, respecto del inmueble ubicado en avenida Martín Berho 190, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, que según el plano de mensura número 51280/07 aprobado por la Dirección General de Catastro de esta Provincia mediante expediente 15886-O-07, el inmueble tiene las siguientes características: Medidas: lado 1-2 (lado Sud): doce metros setenta y seis centímetros; lado 2-3 (lado Este): cincuenta y cuatro metros

setenta y nueve centímetros; lado 3-4 (lado Norte): doce metros ochenta y dos centímetros; y lado 4-1 (lado Oeste): cincuenta y cuatro metros ochenta y dos centímetros. Linderos: al Norte, asentamiento irregulares sobre vías del ferrocarril C. Gral. Belgrano; al Sud, avenida Martín Berho; al Este, Elena Cardero de Banfi; y al Oeste, Mariana del Valle Barraquero y otras. Superficie: 701,0268 metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección 14A, Manzana 2, Parcela 12A, Padrón 121.684, Matrícula 7251, Orden 2210, Matricula Registral (folio electrónico) N-25577 (Capital Norte). En consecuencia se condena a éstos últimos a restituir a la actora el referido inmueble, en el término de diez días de notificada la presente resolución, dejándolo desocupado y en estado en que el reivindicante pueda entrar en su posesión, por las razones expuestas en los considerandos.**III. COSTAS** por la acción de reivindicación a cargo de la demandada conforme se considera."

Asimismo, observo que dicha resolución se encuentra firme y consentida por cuanto fue debidamente notificada conforme informe de fecha 13/12/2022.

En este sentido, observo que la actora inició ejecución de sentencia en fecha 01/02/2023 de la cual se cursó notificación a la demandada Gomez Nicolasa Beatriz a los fines del cumplimiento de la sentencia de fecha 29/09/2022. (cfr. cédula informada en fecha 08/05/2023) siendo que hasta la fecha la misma no pudo hacerse efectiva.

En este orden de ideas, advierto que mediante resolución de fecha 26/12/2023 se dispuso: "**I. NO HACER LUGAR**, conforme a lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionada en fecha 12/05/2023 en contra de la providencias de fecha 13/11/2019 y de las cédulas de notificación de fechas 28/04/2023 y 02/12/2022 (en realidad 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente), las que se mantienen firmes. **II. RECHAZAR** la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo considerado..."

Vale destacar que, dicha sentencia consideró: "Si se puede advertir que en existen dos cédulas de notificación que fueron elaboradas en las fechas reseñadas, pero que fueron firmadas digitalmente en fechas 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente.

Al respecto, debo indicar que la vía recursiva elegida no puede ser ejercida en contra de una cédula de notificación o de una notificación en sí. Es decir, no se puede revocar una cédula de notificación, puesto que no son susceptibles de dicho recurso, ya que, como lo señale al inicio de este punto del considerando, la revocatoria ataca pronunciamientos.

Es por ello, que se rechazará la revocatoria interpuesta en contra de las notificaciones de fechas "28/04/2023" y "02/12/2022" (en realidad 02/05/2023 y 05/12/2022 respectivamente).

Con respecto a la providencia de fecha 13/11/2019, la misma tiene origen por haberse ordenado en fecha 25/09/2019 intimar a las partes a denunciar domicilio digital en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Estrado Judicial (art. 75 del C.P.C.C. y art. 4 del Anexo de Acordada de la C.S.J.T., N° 1229/18).

La parte demandada fue notificada mediante cédula a casillero de notificaciones (Actuación N.° H102052628370) librada en fecha 07/10/2019 al casillero N.° 2054.

Así, la providencia atacada hace efectivo ese apercibimiento, por cuanto los demandados no cumplieron con dicho requerimiento.

Si bien es cierto que la providencia atacada no se encuentra notificada al casillero como el mismo ordena, se puede observar haciendo un análisis exhaustivo del expediente que existen numerosos actos procesales notificados mediante la notificación ministerio legis y mediante cédulas a domicilio real en calle Martín Berho N.° 190, los cuales se constatan de la compulsas del sistema informático, encontrándose los demandados notificados de las siguientes providencias: decretos de fecha 19/06/2020, 11/08/2020, 27/08/2021, 01/11/2021, 19/11/2021, 20/12/2021, 09/02/2023, 17/03/2023, 04/05/2023 y Sentencia de fecha 29/09/2022, notificada en fecha 07/12/2022 y cédula recepcionada en fecha 04/05/2023 de los proveídos 09/02/2023 y el 26/04/2023 a domicilio real, convalidando todo lo actuado.

Que a consecuencia de la sentencia de fecha 29/09/2022 los demandados fueron notificados en su domicilio real, conforme cédula de notificación de fecha 07/12/2022, y en fecha 04/05/2023 la demandada fue notificada en domicilio real de los *proveídos fechados el 09/02/2023 y el 26/04/2023*.

Tengo presente que la parte accionada, Sra. Gómez Nicolasa Beatriz y Sr. Martinez Victor Ramón fueron notificados mediante cédula al domicilio real sito en Martin Berho 190, el día 07/12/2022 y recién en fecha 12/05/2023, presenta el escrito que hoy nos trae al presente estudio."

Por último, tengo en cuenta que mediante decreto previo de fecha 26/02/2024 se dispuso: *"Advirtiendo el proveyente que no se intimó al demandado Martínez Víctor Ramón conforme proveído de fecha 09/02/2023, previamente líbrese el mandamiento ordenado en mencionado proveído."*

El proveído mencionado fue cumplimentado conforme informe de fecha 20/03/2024.

Así las cosas es que, mediante presentación de fecha 05/04/2024 la demandada Gomez Beatriz Nicolasa con el patrocinio letrado del Dr Grimolizzi Sebastian M. realiza su planteo.

3.- De la presentación de fecha 05/04/2024: De la lectura del escrito del Dr. Grimolizzi surge que la demandada plantea nulidades del proceso por falta de notificaciones a personas dentro de la propiedad y al co demandado Sr. Martinez pero a su turno también plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de los decretos y resoluciones producidos desde fecha posterior al decreto del 13/11/2019.

Sentado ello y reiterando las consideraciones de la resolución de fecha 26/12/2023, considero relevante indicar nuevamente que el escrito en cuestión no resulta claro en su redacción, lo cual dificulta notablemente el trabajo jurisdiccional, puesto que no solo no cumple con el formato estándar de los escritos (fuente y tamaño de letra principalmente y excesivo uso de mayúsculas), más conocido como estilo forense, sino que además los argumentos vertidos no resultan ordenados ni coherentes a los efectos de resolver.

Recordamos "nuevamente" (por cuanto esto ya lo planteo dos veces) al letrado que, la Excma. Corte por Acordada CSJT N° 1.562/22 dispuso que las presentaciones escritas deben realizarse mediante un procesador de textos, en formato PDF, con fondo blanco y caracteres negros, en letra Arial o similar, tamaño 11 o 12, con un espaciado de 1,5 líneas.

Las presentaciones judiciales deben estar dotadas de claridad y precisión, de lo cual el planteo incoado adolece.

4.- Nulidad: Así las cosas, y sin perjuicio de la oscuridad del planteo, observo que al mismo se le dio el trámite de nulidad (cfr. decretos 16/04/2024 y 08/05/2024) siendo ello así, es oportuno recordar que, la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad debe examinarse la trascendencia que el pretense vicio representa respecto de la garantía de la defensa en juicio. Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

Tiene dicho la C.S.J.T. que el principio de trascendencia impide la declaración de nulidad de actuaciones procesales sin que exista desviación trascendente. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico. No hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es

menester la existencia de perjuicio efectivo (arg. art. 168, C.P.C. y C.), y ese interés debe estar presente al momento de interponer las vías recursivas (cfr. C.S.J.T., sent. N°1 del 9-1-2007; en sentido concordante, Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales", pág. 45 y sgtes.; Rodríguez, Luis A., "Nulidades Procesales", pág. 120 y sgtes.).

Atento las consideraciones efectuadas, observo que el letrado nulidiscente no especifica la notificación sobre la cual se pretende la nulidad, solo se limita a argumentar de manera confusa y de notable opacidad lo siguiente: *"Las faltas de notificaciones a personas dentro de la propiedad y las notificaciones a las personas erradas, que viven dentro de la propiedad, no solo trajeron aparejadas las nulidades del domicilio sino la nulidad de todo el proceso a raíz de la falta de defensa en personas como algunas que menciona el decreto pero no se hicieron las averiguaciones legales, las inspecciones dentro del inmueble, en donde se notifica a personas que no viven dentro del inmueble junto a los dos demandados y faltó notificar a otras personas, niños, hijos menores de edad y cinco discapacitados que viven junto a los mismos dentro del domicilio. Esto produce una nulidad de pleno dentro...."*

En este sentido, tampoco se observa que haya acompañado documentación respaldatoria de sus dichos, en especial, de la existencia de las personas que viven dentro del inmueble.

Por otro lado, tengo en cuenta lo argumentado en el dictamen fiscal presentado en fecha 02/05/2024 en cuanto: *"III. El incidente deducido por la demandada resulta inadmisibile. Es que el art. 238 del CPCCT establece que: "El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidat los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia"*.

Y se advierte que la peticionante ya dedujo un incidente de nulidad previo en el cual fue vencida y condenada en costas (sentencia de fecha 18/03/19 dictada en el cuaderno A3).

Por tanto, la deducción del presente incidente (dicho sea de paso reincidente), por parte de la demandada se encontraba supeditada al pago o depósito judicial del importe equivalente a una consulta escrita de abogado, en concepto de honorarios provisorios por el incidente en el cual fue derrotada y es que ello opera como un requisito de admisibilidat para que se puedan promover nuevos incidentes deducidos por el perdedor en uno anterior (en este sentido ver Palacio, Derecho Procesal, III, p 385; Fenochietto – Arazi, Código Procesal, 1, p. 273; Yáñez : 'El pago previo de las costas', JA, doctrina 1970-788)" (CCDL, Sala I; Sentencia N° 474 de fecha 28/10/15). Sin embargo, en esta ocasión la incidentista no cumplió con el requisito previsto en el Art. 238 del CPCCT."

Por lo demás, me remito a lo expuesto en el punto 2 de la presente resolución sobre el trámite procesal.

De lo precedentemente expuesto, conforme las constancias de autos, siendo las notificaciones cursadas de acuerdo al art. 202 CPCC, razón por la que, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde no hacer lugar a la nulidad interpuesta.

5.- Considerando que el letrado Grimolizzi efectuó un planteo impreciso, poco comprensible, y claramente dilatorio, que entorpece las finalidades genuinas del proceso, estimo prudente **EFFECTUAR** un llamado de atención al Dr. Grimolizzi Sebastian Matias, a fin de que se conduzca en el presente proceso con probidad y buena fe, y se abstenga de realizar actos tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, conforme se considera por el tenor de sus planteos, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 26 del CPCCT.

6.- **Costas:** Las costas procesales, en razón del resultado arribado y del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demanda vencida (art. 61 Procesal).-

Por ello:

RESUELVO:

1.- RECHAZAR el planteo de nulidad de fecha 05/04/2024 por la demandada Gomez Beatriz Nicolasa con el patrocinio letrado del Dr Grimolizzi Sebastian M., conforme lo considerado.

2.- EFECTUAR un llamado de atención al Dr. Grimolizzi Sebastian Matias, a fin de que se conduzca en el presente proceso con probidad y buena fe, y se abstenga de realizar actos tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, conforme se considera por el tenor de sus planteos, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 26 del CPCCT.

3.- COSTAS a la parte demandada vencida (art. 61 Procesal).-

4.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.